



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4842/2023

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

30 de agosto de 2023



Palabras clave

Escaleras eléctricas; Numeralia sobre funcionamiento;
Numeralia sobre fallas; Información incongruente; Inexistencia;
Acta de Comité de Transparencia.



Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó 4 requerimientos sobre las escaleras eléctricas del Sistema de Transporte.



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó sobre el primer requerimiento que existen 467 escaleras eléctricas.

Sobre el segundo requerimiento indicó que existen 441 en operación normal.

En relación con el tercer requerimiento señaló una relación de 20 escaleras que no funcionan, indicando la estación, la línea y el número de escaleras que no están en funcionamiento.

Sobre el cuarto requerimiento indicó que dicha información constituye una solicitud subjetiva, misma que no es posible atender en sus términos, así mismo indicó que la misma no es propiamente una solicitud de acceso a la información pública.



Inconformidad con la respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó que la información no era congruente al indicar números que concuerdan, asimismo, indicó que no se proporcionó información sobre el cuarto requerimiento.



Estudio del caso

- 1.- Se observa que no existe congruencia entre la información proporcionada en la respuesta
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con elementos para contar con la información solicitada, por lo que en su caso deberá declarar formalmente la inexistencia.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

- 1.- Aclarar la información referente a los requerimientos 1, 2 y 3 y remitir la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Por medio de la Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas y su Sección de Escaleras Electromecánicas, hacer una búsqueda en la Bitácora de Averías, con la finalidad de hacer una búsqueda exhaustiva de la información, y notificar el resultado de esta a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 3.- Y -en su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4842/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 30 de agosto 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCAR** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173723001122.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de junio de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173723001122, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: 1.-SOLICITO SABER EL NÚMERO TOTAL DE ESCALERAS ELÉCTRICAS QUE EXISTEN EN EL METRO DE LA CDMX. 2.- DEL NÚMERO TOTAL ANTES SOLICITADO REQUIERO SABER CUÁNTAS DE ELLAS SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO. 3.- DE AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO, SOLICITO SABER EN QUÉ ESTACIONES SE ENCUENTRAN UBICADAS. 3.1.- SOLICITO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO FUNCIONAN Y EL TIEMPO QUE LEVAN SIN FUNCIONAR.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 26 de junio, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 7 de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE En atención a su solicitud con número de folio 090173723001122, le informo que se envía la respuesta en archivo adjunto, a su solicitud de mérito. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. Atentamente
Unidad de Transparencia del STC
...” (Sic)

1.- Oficio núm. **U.T./3738/23** de fecha 7 de julio, dirigida a la *persona solicitante* y firmado por el Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **090173723001122** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, le informo que la **Dirección de instalaciones Fijas de este Organismo**, realizo una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo, manifestado lo siguiente:

PREGUNTA: 1.- SOLICITO SABER EL NÚMERO TOTAL DE ESCALERAS ELÉCTICAS QUE EXISTEN EN EL METSO DE LA CDMX.

RESPUESTA: 467

PREGUNTA: 2.- DEL NUMERO TODAL ANTES SOLICITADO REQUIERO SABER CUANTAS DE ELLAS SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO.

RESPUESTA: 441 escaleras en operación normal.

PREGUNTA: 3.- DE AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO, SOLICITO SABER EN QUÉ ESTACIONES SE ENCUENTRAN UBICADAS.

RESPUESTA: Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informativo u holográfico, denominado **“AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO”** por lo que nos encontramos imposibilitados de atender de manera favorable el requerimiento solicitado con el numeral 3.

No omito mencionar, que lo anterior, es fundado y motivado de acuerdo con lo establecido por el **Artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a su letra establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad se localizó un listado de 20 equipos que se encuentran momentáneamente fuera de servicio por mantenimiento:

No	Estación	Línea	Cantidad
1	Balderas	1	1
2	Centro Médico	3	1
3	Jamaica	4	2
4	Fray Servando		1
5	Aguiles Serdán	7	1
6	Camarones		1
7	Refinería		1
8	Barranca del Muerto		2
9	Polanco		2
10	San Joaquín		1
11	Garibaldi	8	1
12	Bellas Artes		1
13	Chabacano	9	1
14	Centro Médico		1
15	Patriotismo		3
TOTAL			20

Finalmente, por lo que se hace al cuestionamiento, “**3.1.- SOLICITO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO FUNCIONAN Y EL TIEMPO QUE LLEVAN SIN FUNCIONAR**”, es importante establecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Por lo antes expuesto y fundando, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Uste realiza **un requerimiento subjetivo**, y de manera negativa, **lo cual no es posible atender en sus términos**, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, **no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento**. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer recurso de revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción nos ponemos a sus ordenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 10 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Se anexa documento en formato ".pdf" con la queja correspondiente.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia de escrito libre en los siguientes términos:

"...

En atención a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública indicada al rubro del presente escrito, por derecho propio y a la luz de los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer Recurso de Revisión en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Primero. – El quince de julio de 2023, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), fue ingresada la solicitud de acceso a la información pública registrada desde ese momento con el número de folio 090173723001122, misma que se transcribe a continuación para pronta referencia:

[Se transcribe solicitud de información]

Segundo. – El siete de marzo de 2023 fue recibida en la cuenta vinculada a la PNT del suscrito, la respuesta emitida por el sujeto obligado responsable mediante oficio U.T./3738/2023 de fecha siete de julio de 2023. Asimismo, de la lectura de su contenido se desprenden los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Respecto de la respuesta recaída a los requerimientos 1, 2 y 3:

[Se transcribe solicitud de información]

Toda vez que el sujeto obligado emite el siguiente pronunciamiento:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado emite una respuesta **incongruente** en sí misma, ello es así, toda vez que los números proporcionado no poseen una relación de concordancia entre sí. De acuerdo con su dicho, el número total de escaleras eléctricas existentes en el “STC, metro” es de **467**, de las cuales **441** operan de manera normal, es decir, que existen un total de **26** de ellas fuera de servicio o inoperantes, sin embargo, en la tabla proporcionada para atender el punto número 3 del requerimiento, refiere también un total de **20** escaleras que, de acuerdo con lo planteado, se encuentran fuera de servicio, por lo que existe una diferencia de 6 escaleras eléctricas de las cuales no existe un pronunciamiento claro.

2.- De la respuesta recaída al numeral 3.1 de la solicitud:

[Se transcribe solicitud de información]

Ello es así, toda vez que en su pronunciamiento se cita una normatividad fuera de lugar y sin relación con lo sustentado, asimismo, fuera de toda lógica jurídica y al margen de los principios establecidos en la Ley de Transparencia local, se argumenta que lo solicitado no constituye una solicitud de acceso a la información pública ya que, según su dicho, se realiza un “requerimiento subjetivo y de manera negativa”, sin que ello tenga la mínima coherencia, fundamento o lógica:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Aunado a lo anterior, las diversas unidades adscritas al STC se encuentran obligadas a documentar las acciones que llevan a cabo, en este caso, de mantenimiento, como lo demostraron en las respuestas anteriores, por lo que es dable suponer la obligación de contar con información relativa al motivo por el cual no funcionan las escaleras eléctricas que el mismo sujeto refiere, así como el tiempo que llevan sin dar el servicio correspondiente.

Por lo anterior se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- Todo lo actuado con relación a la solicitud de información pública registrada con el folio número: 090173723001122;

2.- Respuesta proporcionada por la Unidad a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado Sistema de Transporte Colectivo, Metro” de la Ciudad de México en relación con la solicitud de mérito;

4. – Acuse electrónico de la P.N.T. de la comunicación remitida a la persona recurrente con los presentes alegatos y las manifestaciones del área responsable de la información.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud respetuosamente a ese Órgano Garante, para:

PRIMERO. - Tener por presentado el recurso de revisión del suscrito en tiempo y forma.

SEGUNDO. – En su momento REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y ordenar la emisión de una nueva con las características de congruencia y exhaustividad que establece la normatividad en la materia.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 10 de julio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 13 de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4842/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 2 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 14 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
Se remiten manifestaciones
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. y sin fecha, dirigido al Comisionado Ponente Ponencia y firmado por la Gerencia Jurídica.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 28 de agosto³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4842/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1º y 3 de mayo, y 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 28 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 13 de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad:

- 1) Con la respuesta al considerar que la misma no es congruente (Artículo 234 fracción V de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Sistema de Transporte Colectivo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas**, entre otras funciones le corresponde elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo a los equipos e instalaciones que integran los sistemas de ventilación y acondicionamiento de aire; equipos de bombeo de agua, red contra incendio y cuartos de máquinas; escaleras electromecánicas; elevadores, aceras móviles y salva escaleras, así como máquinas, herramientas y equipos auxiliares utilizados en la reparación y conservación del material rodante, con las especificaciones, normas y reglamentos vigentes.

Asimismo, del análisis del *Manual Administrativo del Sujeto Obligado*, se observan los procedimientos:

- Recepción y Atención de Reportes de Averías en Escaleras Electromecánicas, cuyo objetivo es establecer las acciones para la recepción, registro y trámite de reportes de averías en los equipos de escaleras electromecánicas, con la finalidad de restablecer las condiciones de funcionamiento, y que mediante el cual la **Sección de Escaleras Electromecánicas** le corresponde registrar en la Bitácora de Averías, todos los reportes de averías, con la finalidad de establecer el control y seguimiento de estas.
- Control de los Trabajos de Mantenimiento Realizados por la Compañía Contratista a Escaleras Electromecánicas, Elevadores, Salvaescaleras y Aceras Móviles, cuyo objetivo es supervisar la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo realizados por las Compañías Contratistas a las Escaleras Electromecánicas, Elevadores, Salvaescaleras y Aceras Móviles, así como establecer controles que coadyuven en el seguimiento de las refacciones utilizadas

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los siguientes 4 requerimientos sobre las escaleras eléctricas del Sistema de Transporte Colectivo:

- 1.- Saber el número de escaleras eléctricas que existen en el metro.
- 2.- Del número total de escaleras saber ¿Cuántas de ellas se encuentran en funcionamiento?
- 3.- De las que no se encuentran en funcionamiento ¿Saber en qué estaciones se encuentran ubicadas?

4.- Saber el motivo y tiempo por el cual no funcionan.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el **primer requerimiento** que existen 467 escaleras eléctricas.

Sobre el **segundo requerimiento** indicó que existen 441 en operación normal.

En relación con el **tercer requerimiento** señaló una relación de 20 escaleras que no funcionan, indicando la estación, la línea y el número de escaleras que no están en funcionamiento.

Sobre el **cuarto requerimiento** indicó que dicha información constituye una solicitud subjetiva, misma que no es posible atender en sus términos, así mismo indicó que la misma no es propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó que la información no era congruente al indicar números que concuerdan, asimismo, indicó que no se proporcionó información sobre el cuarto requerimiento.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el presente caso y derivado del estudio de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* sobre los requerimientos 1, 2 y 3, se observa que la misma no guarda congruencia, en virtud de que sobre el requerimiento 1 indicó que se cuentan con 467 escaleras eléctricas, y sobre el requerimiento 2 señaló 441 están en funcionamiento, por lo que en el tercer requerimiento el *Sujeto Obligado* debió pronunciarse sobre las 26 escaleras que se deduce no están funcionamiento.

En este sentido, para la debida atención de la solicitud el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Aclarar la información referente a los requerimientos 1, 2 y 3 y remitir la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, sobre el requerimiento 4, se observa que el Para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas**, entre otras funciones le corresponde elaborar y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo a los equipos e instalaciones que integran los sistemas de ventilación y acondicionamiento de aire; equipos de bombeo de

agua, red contra incendio y cuartos de máquinas; escaleras electromecánicas; elevadores, aceras móviles y salva escaleras, así como máquinas, herramientas y equipos auxiliares utilizados en la reparación y conservación del material rodante, con las especificaciones, normas y reglamentos vigentes.

Asimismo, del análisis del *Manual Administrativo del Sujeto Obligado*, se observan los procedimientos:

- Recepción y Atención de Reportes de Averías en Escaleras Electromecánicas, cuyo objetivo es establecer las acciones para la recepción, registro y trámite de reportes de averías en los equipos de escaleras electromecánicas, con la finalidad de restablecer las condiciones de funcionamiento, y que mediante el cual la **Sección de Escaleras Electromecánicas** le corresponde registrar en la Bitácora de Averías, todos los reportes de averías, con la finalidad de establecer el control y seguimiento de estas.
- Control de los Trabajos de Mantenimiento Realizados por la Compañía Contratista a Escaleras Electromecánicas, Elevadores, Salvaescaleras y Aceras Móviles, cuyo objetivo es supervisar la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo realizados por las Compañías Contratistas a las Escaleras Electromecánicas, Elevadores, Salvaescaleras y Aceras Móviles, así como establecer controles que coadyuven en el seguimiento de las refacciones utilizadas

Por lo que derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con elementos para pronunciarse sobre el cuarto requerimiento de información, por lo que, para la debida atención de dicho requerimiento, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la **Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas** y su Sección de Escaleras Electromecánicas, hacer una búsqueda en la Bitácora de Averías, con la finalidad de hacer una búsqueda exhaustiva de la información, y notificar el resultado de esta a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Aclarar la información referente a los requerimientos 1, 2 y 3 y remitir la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Por medio de la Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas y su Sección de Escaleras Electromecánicas, hacer una búsqueda en la Bitácora de Averías, con la finalidad de hacer una búsqueda exhaustiva de la información, y notificar el resultado de esta a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 3.- Y -en su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.4842/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO